PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00221, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 366-2020-SSEN-00076, de fecha 31 del mes de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA,S.A., al pago de: a) la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) pesos, a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico; b) al pago de una indemnización a liquidar por estado y, c) al pago de los intereses de un 1.12% mensual del monto de las indemnizaciones fijadas, a partir de la fecha de interposición de la demanda originaria, es decir, del día 22 de febrero de 2019, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, y hasta el momento de su ejecución. TERCERO: Que sea condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte, S. A) al pago de las costas del procedimiento, siendo distraída en provecho del Lic. [redacted], por estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 355/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **d)** el acto núm. 1018-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa,

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** debido a un supuesto suministro irregular de la energía eléctrica, en fecha 4 de octubre de 2018, en la vivienda propiedad de [redacted] diversos enseres resultaron afectados; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de los daños provocados por la anomalía eléctrica, en contra de la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya demanda fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00076 emitida en fecha 31 de enero de 2020; **c)** posteriormente, la demandante original recurrió en apelación el fallo indicado ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por

concepto de daños morales irrogados, ordenando a su vez que los daños materiales sean liquidados por estado, más un interés de 1.12% mensual computado a partir de la interposición de la demanda originaria hasta su total ejecución, todo en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 11 numerales *3)* y *5)* de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 18 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 1018-2024, ya referido.

4) Según el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios[1].

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, aunque en la sentencia impugnada se reconoció una suma por concepto de daños morales, a su vez se ordenó que los daños y perjuicios materiales se liquiden por estado, por lo que al encontrarnos frente a un monto que aún no ha sido determinado, no es posible aplicar el filtro de la cuantía como erróneamente pretende la parte recurrida, en consecuencia, procede desestimar la primera causal de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad del recurso, por la naturaleza de la sentencia impugnada. Conviene destacar que, el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, dispone que: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) *5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…*

7) Conforme la facultad que le es otorgada a los jueces del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, esta Sala, respecto de la disposición antes descrita, interpretó que el referido texto legal no supera el test de razonabilidad, puesto que desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio *pro homine* que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro[2].

8) De lo expuesto se advierte que esta sede de casación declaró no conforme con la Constitución el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que, la sentencia que decide sobre la liquidación por estado es susceptible de casación, en consecuencia, procede desestimar el planteamiento de inadmisibilidad examinado, lo que vale dispositivo.

Sobre los medios de Casación

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos y del dispositivo completo de la sentencia; **tercero**: indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

[2] SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; [redacted]. 1357

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta de base legal, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al revocar la decisión de primer grado y retener la responsabilidad civil de la litigante, sustentada en medios probatorios tales como acto de notoriedad, reclamación a la entidad eléctrica, declaración jurada de propiedad y certificación emitida por un [redacted], los cuales no acreditan el aludido comportamiento anormal del fluido eléctrico que trajo consigo la afectación de los enseres de la parte recurrida, y más aún otórgale valor como medio de prueba al informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, obviando que dicha declaración provenía de una persona común sin la pericia técnica requerida para acreditar la potencia de la energía

eléctrica, es decir, la existencia de un alto voltaje por cuanto resulta insuficiente a los fines de demostrar la presencia de la aludida anomalía, evidenciándose que el fallo impugnado adolece de un déficit probatorio.

15) La recurrida, por su parte, no elabora una defensa con relación al agravio denunciado por la parte recurrente.

16) Respecto del vicio invocado, del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

> *18.- Para contestar los medios sustentados por la recurrente, precisamos que sobre la ocurrencia del hecho, fue depositada la certificación realizada por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 21-03-2023, con la cual se puedo (sic) establecerse el origen del incendio, según información de la señora [redacted] (recurrente) y varios vecinos, el día jueves 4 de octubre en horas de las 7.40 a.m. cuando sintieron una explosión en el transformador y luego un mal olor a quemado dentro de la vivienda en donde se quemó los electrodomésticos descritos en dicha certificación, así como en la instrumentada por la del [redacted]. 19.- Tratándose de hechos, estos pueden ser probados por todos los medios de pruebas; de conformidad con la instrucción del proceso, en el expediente consta las certificaciones de la Superintendencia de Electricidad y la expedida por el [redacted], en las cuales se hace constar la inspección realizada en la casa No.16 de la [redacted], afectada en el incendio de fecha 4 de octubre de 2018. 22.- De acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho, es decir, el accidente eléctrico fue producto de la fluctuación en el voltaje externo, a consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico, por ello, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está*

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> *en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas". 25.- En la especie, se trata de un perjuicio moral experimentado por la demandante, hoy recurrente, por el dolor y sufrimiento de haber perdido sus ajuares y electrodomésticos esenciales dentro de su vivienda, con lo cual ha mermado su calidad de vida, frente a la angustia de no poder disponer de dichos aparatos que representan y forman parte del modus vivendi de toda persona hoy en día producto del accidente eléctrico, por lo que el juez a-quo, ha incurrido en una inadecuada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, debiendo ser revocada la sentencia objeto del presente recurso como se indica a continuación.*

17) Conforme criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián, y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones

reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

18) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[5], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

19) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6]; en ese tenor, para que

[4] SCJ-PS-25-0324, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito.
[5] SCJ-PS-25-0324, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito.
[6] SCJ-PS-25-0027, 31 de enero de 2025. B. J. 1370

este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

20) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte comprometió su responsabilidad, la corte se sustentó en las declaraciones de [redacted], con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "…*Estoy aquí para dar una declaración de la perdida de la señora Petronila del televisor, radio frízer, nevera, el transformador que está cerca de la casa le tiró un tiro, le dañó todo, esto paso en el Loma del Aguacate, Esperanza, el día 04/10/2018, un jueves a las 7:30 de la mañana, estaba en el mismo colmadito comprando, acostumbro a beber café, los demás vecinos tienes pérdida de bombillos, entre ellos* [redacted]. *Si eso tenía un gran alto voltaje, los mismo que vinieron a los cinco días arreglar dijeron eso, en ese momento había luz y después de eso se fue la luz,* ***el transformador explotó***[7] *y la luz volvió como a los 5 días, antes del hecho se había reportado por el alcalde* [redacted], *a los días después y antes llamaban y ellos no ponía asunto (sic)...*"; *de las referidas declaraciones, se puede precisar la participación activa de la cosa.*

21) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los

[7] Resaltado nuestro

jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[8].

22) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es **el voltaje**, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[9].

23) Además, para lo que aquí interesa, del fallo cuestionado se evidencia que ante la corte fue aportada una certificación rendida por la Superintendencia de Electricidad

[8] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.
[9] Ibidem.

de fecha 21 de marzo de 2023, la cual señala que con relación a la orden de servicio núm. 36132492, del identificador de contrato (NIC) 7236654 correspondiente a la usuaria titular [redacted], el supervisor a cargo Wily Alberto SA, indicó que: *según información de la señora* [redacted] *y varios vecinos el pasado jueves 4 de octubre en horas de las 7:40 am, sintieron una explosión en el transformador y de repente un mal olor a quemado dentro de la vivienda se quemó 1 TV plasma de 32 PULG 1 nevera de 10 pies 1 inversor de 1.5 kilos 1 (…).*

24) En vista de lo constatado cabe destacar, que aunque esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que los declarantes habituales no tienen calificación técnica para establecer una irregularidad en el suministro de electricidad, dicho precedente posee una excepción cuando las declaraciones testimoniales versan sobre manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[10], como ha ocurrido en el presente caso, pues según las afirmaciones de [redacted], hubo un alto voltaje y el transformador explotó; situación que denota que el cable de electricidad que provocó el hecho tuvo un comportamiento anormal, pues de no haberse originado la explosión en el convertidor eléctrico no se produce la alta tensión que trajo consigo el daño de los enseres de la hoy recurrida.

25) En suma, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó las pruebas, muy por el contrario, le otorgó el

[10] Ídem.

verdadero sentido y alcance al constatar que en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, por lo que el primer medio debe ser desestimado.

26) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la indemnización reconocida por la corte *a qua* resulta irracional al no encontrarse fundamentado en derecho el monto reconocido por los daños morales y materiales, y, además, determinó un interés judicial del 1.12% desde la interposición demanda, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Corte de Casación respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

27) La parte recurrida no elabora una defensa con relación al agravio denunciado por la parte recurrente.

28) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión, en cuanto a la imposición de la cuantía, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *25.- En la especie, se trata de un perjuicio moral experimentado por la demandante, hoy recurrente, por el dolor y sufrimiento de haber perdido sus ajuares y electrodomésticos esenciales dentro de su vivienda, con lo cual ha mermado su calidad de vida, frente a la angustia de no poder disponer de dichos aparatos que representan y forman parte del modus vivendi de toda persona hoy en día, producto del accidente eléctrico, por lo que el juez a-quo, ha incurrido en*

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

una inadecuada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, debiendo ser revocada la sentencia objeto del presente recurso como se indica a continuación. 26.- Así, en cuanto al daño moral que pretenden la recurrente sea resarcido; al respecto, la jurisprudencia ha dispuesto: "El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causadas por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria..." (SCJ, Salas Reunidas, 1° de septiembre de 2010, núm. 2, [redacted]. 1198). 27.- Al respecto, toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente, con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los Jueces, acordarán la reparación adecuada. 28.- La jurisprudencia ha dispuesto: "Que los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, afijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido". SCJ, 1.ª Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; de diciembre de 2012, núm.15 [redacted].1225), por todo lo antes expuesto procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta aplicación de la ley; en consecuencia, condenar a la hoy recurrida al pago de una indemnización en la forma establecida en otra parte de esta sentencia. 29.- Comprobado por las pruebas aportadas que el inmueble en el cual ocurrió el hecho, fueron destruidos diversos electrodomésticos que se encontraban en el interior de la vivienda, sin embargo, no hay elementos de juicio para determinar la cuantía de la pérdida material sufrida por la señora [redacted], por lo que procede liquidar por estado respecto a su persona. 32.- Así, dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y,

> *además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero. 34.- Consecuentemente, dado el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, entendemos que actualmente ante la evidente contradicción de los criterios adoptados entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en lo relativo al punto de partida de los intereses judiciales fijados por los jueces de fondo, considerando la Suprema Corte de Justicia que deben ser computados a partir de la fecha en que se dicte sentencia definitiva y, contrariamente, el Tribunal Constitucional establece que es a partir de la fecha dela interposición de la demanda, de conformidad con la Sentencia TC/0506/23, de fecha 09-07-2023, por medio de la cual este último.*

29) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[11]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

[11] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, B. J.1347

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

30) En efecto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[12] y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

31) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada ofreció motivos por los cuales justificaba los daños morales experimentados por la otrora demandante, indicando que estos consistían en el sufrimiento, angustia y desamparo que vivió al haber perdido sus ajuares y electrodomésticos esenciales dentro de su vivienda, lo que ha implicado una merma significativa en su calidad de vida, sumado a la angustia derivada de no poder contar con esos elementos que, en la actualidad, forman parte del modo de vida habitual de cualquier persona. En cuanto a los daños materiales que sufrió la demandante producto de la pérdida de los mobiliarios, al momento de imponer una suma respecto de dichos daños, la corte indicó que no era posible determinar la cuantía a la que ascendían las pérdidas materiales, en tanto su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos

[12] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, B. J.1344

deben ser acreditados mediante elementos de pruebas, por lo que determinó que su parámetro debía ser decidido mediante un procedimiento de liquidación por estado.

32) De lo precedentemente expuesto se advierte que, en cuanto a la indemnización otorgada, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que para fijar la cuantía tomó en consideración las consecuencias derivadas del hecho. Por consiguiente, se desestima el aspecto examinado

33) En la última vertiente de los medios que se examinan respecto a los intereses judiciales, ha sido sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés

establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[13].

34) Según la sentencia impugnada se retiene que la corte de apelación impuso un interés judicial mensual de 1.12% lo que equivale a un 13.44% anual. En esas atenciones, se advierte que, conforme a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, ya que para el mes de agosto de 2024, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 20.8006%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.73%, estando el interés fijado por los jueces de alzada dentro del promedio establecido[14], por tanto, procede desestimar el punto que se analiza.

35) En cuanto al alegato de la parte recurrente concerniente al inicio del cómputo de los intereses judiciales, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho

[13] SCJ-PS-25-0025, 31 de enero de 2025, B. J. 1370
[14] tbm_activad.xlsx

subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[15].

36) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[16].

37) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la alzada al juzgar en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante original que el punto de partida era a partir de la interposición de la demanda y no a partir de la emisión de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

[15] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024. B. J. 1367
[16] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024. B. J. 1367

38) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte *a qua*, enviando el asunto así delimitado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

39) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil e indemnización por uso abusivo y temerario de la ley en virtud de lo que establece el artículo 56 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40) La parte recurrente no formuló defensa respecto a dicho pedimento al tenor del artículo 22 de la Ley 2-23.

41) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I: Al mismo tiempo

podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II: Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

42) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, con lo cual demostró que con su proceder pudo retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que no ha lugar a retener litigación temeraria dilatorio, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

43) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 55, 56, 92 y

SCJ-PS-25-1285
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00147 (2024-R0664668) (2024-R0719123)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 1384.1 del Código Civil. Artículo 22 y 24 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00221, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida de los intereses judiciales fijados, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*